



OIR-TSE-11-I-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del treinta de enero de dos mil diecinueve.

I. El 21 de enero de 2019, la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

1. [«Número de concejos municipales plurales para toda la (sic) elecciones que aplique sea a nivel departamental»].
2. [«Número de diputados para todas las elecciones que aplique a nivel departamental»].

II. 1. Por correo electrónico de las 9:58 horas de ese mismo día, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se previno a la solicitante que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación, presentara más detalles de la información requerida ya que el número de concejos municipales corresponde a cada municipio del país. Asimismo, que proporcionara más detalles de la información requerida sobre el número de diputados por cada elección a nivel departamental, pues los escaños a elegir están determinados en el artículo 13 del Código Electoral. Sin embargo, cumplido el plazo otorgado la solicitante no subsanó la prevención.

2. En este sentido cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, expresa que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la información.

El mismo artículo en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

3. En este orden, la no subsanación de las prevenciones realizadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, la peticionaria conserva el derecho para volver a solicitar la información, si así lo estima conveniente, cumpliendo con los requisitos de ley.

Por lo anterior, con base en las disposiciones citadas, **resuelvo:**

Declárase inadmisble la solicitud de información presentada por la ciudadana, por no haber subsanado la prevención notificada.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

